

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

### EXPEDIENTE 970-2016

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, catorce de julio de dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el amparo en única instancia promovido por la Comunidad Indígena de Santa Elena Samanzana II, por medio de su Guía Principal y Representante Legal, Lorenzo Pop, contra el Presidente de la República de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado José Eduardo Lejá Lec. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el tres de marzo de dos mil dieciséis en esta Corte. **B) Acto reclamado:** omisión e incumplimiento de la autoridad objetada en cuanto a resolver y notificar la petición que le hizo la postulante el veintiséis de noviembre de dos mil quince relacionada de emitir y publicar el acuerdo gubernativo que declare baldío un terreno consistente en siete caballerías y cuarenta y ocho manzanas que conforman la tierras de posesión tradicional de los miembros de la referida comunidad, para proceder a su inscripción en el Registro General de la Propiedad como finca nacional y a su posterior adjudicación a la amparista, de conformidad con el compromiso adquirido en el acuerdo que fue suscrito el veintitrés de abril de dos mil quince. **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de petición, a los deberes del Estado y a los principios *pro persona* y de sujeción a la ley. **D) Hechos que motivan el**



**amparo: D.1) Producción del acto reclamado:** de lo expuesto por el accionante y los antecedentes del caso, se resume: **a)** la comunidad accionante inició gestiones desde mil novecientos noventa y dos ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria –ahora llamado Fondo de Tierras– para obtener la medida legal de siete caballerías de terreno y cuarenta y ocho manzanas, ubicadas en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, que conforman su propiedad comunal ancestral; **b)** tres años después finalizaron con las diligencias de medición de los terrenos y dictámenes respectivos, por lo que aquella institución remitió el expediente al Ministerio de Gobernación para la redacción y emisión del acuerdo gubernativo que ordene inscribir a favor del Estado esas tierras; **c)** a partir del dos mil uno, cuando el expediente estaba en la Secretaría General de la Presidencia para la emisión del relacionado acuerdo, Marco Tulio Chen Tot y, posteriormente sus hijos, Miriam Elizabeth y Walter Orlando, ambos de apellidos Chen Tot, presentaron sendas oposiciones contra el trámite de medida legal argumentando que, al efectuarse la medición del terreno, se movieron los mojones de sus fincas Samox y Samutz; sin embargo, sus solicitudes fueron denegadas, por lo que plantearon amparo ante la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuya apelación se encuentra en trámite aún; **d)** al no haberse emitido el acuerdo respectivo en todo ese tiempo, la comunidad amparista, con la participación del Comité Campesino del Altiplano y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUD), realizó una marcha pacífica, exigiendo ese pronunciamiento y aduciendo que varias familias fueron desalojadas ilegalmente y que debieron refugiarse en las montañas; **e)** por lo que, el veintitrés de abril de dos mil quince, el Presidente de la República de Guatemala –autoridad

denunciada-, con la participación del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Gerente del Fondo de Tierras, el Secretario de Asuntos Agrarios y el Responsable del Sistema Nacional de Diálogo, suscribió un documento en el cual se comprometió a que, a más tardar el quince de mayo de ese año, emitiría el acuerdo gubernativo por medio del cual se ordenara la inscripción del terreno baldío a favor del Estado, para que, luego, el Fondo de Tierras procediera a su adjudicación a la comunidad; y **f)** el veintiséis de noviembre de ese año, la postulante presentó escrito ante la autoridad objetada reiterando su solicitud de emitir el acuerdo gubernativo respectivo; sin embargo, a la fecha de interposición del amparo, no ha sido resuelta tal petición –acto reclamado–. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la amparista aduce que: **a)** se ha violado su derecho de petición porque presentó a la autoridad reclamada escrito en el que solicita que se emita el acuerdo gubernativo que declare baldío el terreno en cuestión y, pese a que ya transcurrió el plazo establecido en la ley, aún no se ha resuelto ni notificado respuesta alguna; **b)** el silencio administrativo de la autoridad impugnada configura un acto autoritario, el cual es contrario a las normas constitucionales, al principio de legalidad y al fin primario del Estado que es la protección a la persona y a la familia; y **c)** la omisión cuestionada afecta a cientos de personas y familias miembros de la Comunidad Indígena de Santa Elena Samanzana II, ya que no resuelve la situación conflictiva que ha generado no tener adjudicadas como propias sus tierras ancestrales. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad objetada resolver inmediatamente la petición que le hizo la postulante el veintiséis de noviembre de dos mil quince y se le notifique esa decisión. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los



incisos a) y f) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas violadas:** citó los artículos 1, 2, 28, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) informe circunstanciado:** la autoridad reprochada manifestó lo siguiente: *i)* en el presente caso no existe amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes de la República de Guatemala le garantizan a la postulante, ya que el expediente administrativo relacionado a la solicitud presentada se encuentra en trámite en la Dirección de Regularización y Jurídica del Fondo de Tierras, de conformidad con el informe circunstanciado FT-DRJ - ciento ochenta y tres - dos mil dieciséis (FT-DRJ-183-2016) de nueve de marzo de dos mil dieciséis y el informe de acciones y procesos legales relacionados con el baldío Canihá o Canilla, ubicado en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, ambos suscritos por el Director de esa dependencia; *ii)* a pesar de que, el veintitrés de abril de dos mil quince, el expediente de declaratoria de terreno baldío fue trasladado al Ministerio de Gobernación para continuar con el proyecto y la emisión del acuerdo gubernativo para inscribir a favor del Estado el inmueble relacionado, este fue requerido por el Fondo de Tierras, en virtud de que esta Corte notificó auto por el que declaró con lugar un recurso de apelación instado por Miriam Elizabeth y Walter Orlando, ambos de apellidos Chen Tot, y revocó la decisión de veinte de marzo de dos mil quince de suspender el amparo promovido por ellos, ordenándose continuar con el trámite; *iii)* actualmente, el expediente se encuentra en esa Dirección en espera que se resuelva en definitiva la acción constitucional indicada en el inciso anterior para enviarlo nuevamente al

Ministerio de Gobernación; y **iv)** según lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo las peticiones que realicen los particulares a la administración pública deben ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya concluido el procedimiento administrativo; es decir, cuando el expediente se encuentre en estado de resolver; así que, de conformidad con los informes emitidos por el Fondo de Tierras, el expediente que subyace a la garantía constitucional aún se encuentra en trámite, siendo el amparo prematuro. **D) Medios de comprobación:** **a)** fotocopia simple de la petición realizada por la Comunidad Indígena de Santa Elena Samanzana II al Presidente de la República de Guatemala de veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual solicitó que se emita y publique el acuerdo gubernativo de declaratoria de baldío de las tierras que se encuentran en posesión de sus miembros y ordene la inscripción en el Registro General de la Propiedad y adjudicación; **b)** fotocopia del acuerdo suscrito por la citada autoridad y otros funcionarios públicos el veintitrés de abril de dos mil quince en que se comprometió a emitir y publicar el acuerdo antes indicado; **c)** informe circunstanciado FT-DRJ – ciento ochenta y tres – dos mil dieciséis (FT-DRJ-183-2016) de nueve de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Regularización y Jurídica del Fondo de Tierras; y **d)** informe de acciones y procesos legales relacionados con el terreno baldío Canihá o Canilla, ubicado en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Fondo de Tierras, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Fondo de Tierras.

### III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

**A) El postulante** reiteró sus argumentos vertidos en el escrito de solicitud de



amparo e indicó que la autoridad reprochada estableció como motivo por el cual ha incumplido con la emisión de acuerdo gubernativo que declare baldías las tierras que poseen tradicionalmente es porque existe un amparo pendiente de resolver que fue planteado por Walter Orlando y Miriam Elizabeth, ambos de apellidos Chen Tot, quienes, desde hace varios años, han instado acciones para entorpecer el proceso de medida legal y que han sido rechazadas; sin embargo, en el proceso constitucional que aún se encuentra en trámite, no se otorgó el amparo provisional que suspenda el trámite del procedimiento administrativo relacionado, debiendo la autoridad cumplir con la obligación contraída con la amparista. Asimismo, manifestó que esta Corte ha determinado en su jurisprudencia que carece de soporte jurídico pretender que, por el mero hecho de haberse planteado acción de amparo, se suspenda un procedimiento administrativo en el que conste el acto reclamado, salvo que se haya decretado la protección interina, lo cual no ocurre en el caso concreto. Señaló que los agravios se mantienen hasta la fecha al no resolverse la petición que se efectuó a la autoridad reclamada, pese a que representantes de la comunidad han acudido personalmente a la Secretaría General de la Presidencia para requerir respuesta, pues la actitud pasiva de la autoridad referida vulnera la seguridad y certeza de la comunidad sobre la posesión tradicional de sus territorios. Por lo anterior, solicitó que se le otorgue la protección constitucional solicitada y, como consecuencia, se le fije un plazo a la autoridad objetada para resolver la petición que le fue realizada. **B) La autoridad denunciada**, por escrito, ratificó los argumentos vertidos en el informe circunstanciado que presentó dentro de la acción constitucional. Pidió que se deniegue el amparo solicitado. **C) El Ministerio Público** indicó que si bien fue promovido un amparo por parte de Walter Orlando



y Miriam Elizabeth, ambos de apellidos Chen Tot, dentro de esa acción constitucional no se ha decretado protección provisional que suspenda el trámite del procedimiento administrativo de medida legal subyacente. Requirió que al dictar sentencia se otorgue el amparo solicitado.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho de los habitantes de la nación a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. Este precepto impone la obligación positiva al órgano administrativo, ante el cual se formula la solicitud, que le dé el trámite correspondiente, la resuelva –acogiéndola o denegándola– y que notifique la resolución resultante dentro de un plazo no mayor de treinta días.

La promoción de una acción constitucional de amparo relacionada al expediente no es razón por la cual no pueda resolverse el procedimiento administrativo, salvo que se haya otorgado la protección provisional que así lo ordene.

**-II-**

La Comunidad Indígena de Santa Elena Samanzana II, por medio de su Guía Principal y Representante Legal, Lorenzo Pop, promovió amparo contra el Presidente de la República de Guatemala, habiendo dirigido su reclamo contra la omisión y el incumplimiento de resolver y notificar la petición que le hizo la postulante el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en cuanto a que emita y publique el acuerdo gubernativo que declare baldío un terreno consistente en siete caballerías y cuarenta y ocho manzanas, que conforman las tierras de



posesión tradicional de los miembros de la referida comunidad, para proceder a su inscripción en el Registro General de la Propiedad como finca nacional y a su posterior adjudicación, de conformidad con el compromiso adquirido mediante el acuerdo que fue suscrito.

A juicio de la accionante, la actitud omisiva que denuncia ha vulnerado los derechos de petición, los deberes del Estado y los principios *pro persona* y de sujeción a la ley, ya que presentó a la autoridad reclamada escrito en el que solicita que se emita el acuerdo gubernativo que declare el terreno en cuestión como baldío y, pese a que ya transcurrió el plazo establecido en la ley, aún no se ha resuelto ni notificado respuesta alguna, lo cual afecta a cientos de personas y familias que son miembros de la comunidad al no resolverse la situación conflictiva que ha generado no tener adjudicadas como propias sus tierras ancestrales.

-III-

Como cuestión preliminar y en razón del contenido de la petición que la comunidad postulante refiere que se ha omitido resolver, esta Corte estima pertinente traer a cuenta el contenido del artículo 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el cual establece: “1. **Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.** Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos

*nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”* (el resaltado es propio). En virtud de lo establecido en el precepto convencional transcrito, se advierte que los Estados están obligados a tomar las medidas que correspondan para hacer efectivo el derecho de las comunidades indígenas a gozar y disfrutar de las tierras que tradicionalmente han ocupado y sobre las cuales les corresponden derechos de propiedad o posesión, según sea el caso.

Igualmente útil es evocar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el tema del plazo razonable para dar respuesta a las solicitudes de reivindicación de la posesión de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas en el caso *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, de la siguiente forma: “La Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, veinticuatro de agosto de dos mil diez, Serie C, número doscientos catorce). En ese caso se hizo ver que diecisiete años para obtener una respuesta al citado procedimiento –que era lo que había tardado en el caso examinado por ese Tribunal– no es compatible con el principio de plazo razonable y, como consecuencia, determinó que existió violación a los artículos 8 y 25 de la



Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 68 del Magno Texto establece que *“Mediante programas especiales y legislación adecuada el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.”*

En cuanto al derecho de petición, es pertinente la evocación del artículo 28 constitucional, el cual dispone: *“Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días...”* (El resaltado es propio). Por su parte, la Ley de lo Contencioso Administrativo prevé en su artículo 2 que *“[l]as peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo. El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente...”* (El resaltado es propio).

Con base en lo anterior, el ejercicio del derecho de petición conlleva la facultad de todo habitante de presentar solicitudes ante la administración pública. El Estado, para hacer efectivo ese derecho, tiene la obligación de tramitar esas peticiones, resolverlas y notificarlas en el plazo que no exceda de treinta días, que se empieza a contar a partir de haberse concluido la última diligencia administrativa dentro del expediente respectivo; ello de conformidad con lo



establecido en los preceptos constitucional y legal antes referidos.

Al haberse establecido la normativa que rige con relación al derecho de las comunidades indígenas al reconocimiento de las tierras que han ocupado ancestralmente y lo concerniente a la regulación del derecho de petición, es pertinente traer a cuenta que, en lo concerniente a la declaratoria de terrenos baldíos, la Ley de Transformación Agraria establece en su artículo 158 establece que: *“Los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece esta ley”*. Asimismo, regula en los artículos 159 al 163 las etapas del trámite administrativo antes indicado, cuya fase posterior al dictamen favorable del jefe de la Sección de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria es la emisión del acuerdo gubernativo que mande a inscribir el terreno baldío a favor de la Nación, estando entonces el expediente en estado de resolver, por ser el último acto que decide sobre el procedimiento administrativo.

Por su parte, la Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-99 del Congreso de la República, regula lo concerniente a los procesos de adjudicación de tierras del Estado y en su artículo 42 dispone que: *“[l]a regularización es el proceso de análisis, revisión y actualización de los expedientes en los que consta la adjudicación y tenencia de tierras entregadas o en proceso de entrega por parte del Estado para determinar el cumplimiento de los Decretos Números 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República y sus Reformas. Todas las operaciones de adjudicación de tierras realizadas con base en los decretos anteriormente mencionados y que no se hayan regularizado deberán hacerlo en un período de diez (10) años contados a partir de la vigencia de esta ley. El*



*período de dicho proceso de regularización podrá prorrogarse por el Consejo Directivo del Fondo de Tierras en casos excepcionales...”.*

**-IV-**

Con base en lo expuesto en el considerando anterior, esta Corte determina lo siguiente: **a)** que en el caso bajo examen, el procedimiento de declaratoria de terreno baldío requerida por la Comunidad Indígena de Santa Elena Samanzana II ha excedido del plazo establecido en la normativa aplicable, en especial la Ley del Fondo de Tierras, ya que actualmente han transcurrido veinticinco años de que se inició el trámite respectivo y más de dieciséis años de que entró en vigor ese cuerpo normativo; **b)** con base en lo anterior, en el presente caso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, según los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; esto también pone de manifiesto que no se ha proveído a la comunidad amparista de un procedimiento administrativo eficaz y certero que les brinde protección a sus derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente como pueblo indígena; con ello, se ha inobservado el precepto convencional relacionado en el considerando que precede; **c)** si bien es cierto en el caso bajo examen Marco Tulio Chen Bol y sus hijos, Walter Orlado y Miriam Elizabeth, ambos de apellidos Chen Tot, han presentado oposiciones a las mediciones realizadas y han promovido acciones de amparo con relación al procedimiento observado, desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco se remitió el expediente al Ministerio de Gobernación para redactar el acuerdo gubernativo que ordenara inscribir a favor del Estado las tierras referidas y su adjudicación a la comunidad, como consta en el informe circunstanciado FT-DRJ-183-2016 del Fondo de Tierras (folio 44 de la pieza de



amparo); ello significa que desde esa fecha las actuaciones administrativas se encuentran en estado de resolver; y **d)** aunado a lo anterior, en el documento denominado como *“Acuerdos y compromisos entre el Comité Campesino del Altiplano –CCDA- y el Gobierno de la República”*, suscrito el veintitrés de abril de dos mil quince –en el que participó la autoridad reclamada–, se estableció en el punto segundo lo siguiente: *“Respecto a la conflictividad agraria relacionada con las comunidades Caniha, Santa Elena Samanzana II en donde está pendiente la aprobación, emisión y publicación del Acuerdo Gubernativo de declaratoria de Baldío e inscripción como finca nacional y su posterior adjudicación por parte del Fondo de Tierras en propiedad a las familias que poseionan dicha área se acuerda que a más tardar para el viernes 15 de mayo del año 2015 el Presidente de la República emitirá el Acuerdo Gubernativo mediante el cual se inscribirá el baldío a favor del Estado y se trasladará al Fondo de Tierras para su adjudicación a las familias campesinas que actualmente la poseionan...”*; además se indicó que: *“El plazo para la adjudicación por parte del Fondo de Tierras no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la inscripción del referido Acuerdo Gubernativo en el Registro General de la Propiedad así como también que la finca nacional se encuentre en total disponibilidad del Fondo de Tierras para su adjudicación”* (folio 20 de la pieza de amparo); ello significa que la propia autoridad denunciada admitió que solo hacía falta la emisión del acuerdo gubernativo para finalizar con el trámite, e inclusive se comprometió con los pobladores a dictarlo en una fecha específica para hacerlo, de la que ya transcurrió más de un año.

Con base en lo expuesto en el párrafo que precede, se concluye que la autoridad cuestionada ha sobrepasado el plazo razonable para resolver la



situación jurídica de la posesión de las tierras ancestrales por parte de la comunidad accionante. Además, a pesar de que las actuaciones administrativas se encuentran en estado de resolver desde hace mucho tiempo, la referida comunidad formuló petición específica para que se emita el acuerdo respectivo; no obstante, a la fecha en que se promovió la garantía constitucional, aún no se ha proferido ningún tipo de respuesta en cuanto a esa solicitud, por lo que la autoridad se ha excedido del plazo que el Magno Texto y la Ley de lo Contencioso Administrativo prevén para el efecto.

Al presentar su informe circunstanciado, la autoridad reclamada justificó la falta de resolución en el hecho que actualmente el expediente original se encuentra en la Dirección de Regularización y Jurídica del Fondo de Tierras y se está a la espera de que se resuelva en definitiva una acción constitucional promovida por Walter Orlando y Miriam Elizabeth, ambos de apellidos Chen Tot; no obstante, a juicio de esta Corte, que se haya instado un amparo contra un acto de autoridad emanado dentro del expediente administrativo no impide continuar con su tramitación y no significa que el procedimiento aún no haya concluido, como lo hizo ver la citada autoridad. Debe tenerse presente que la garantía constitucional solo puede suspender el procedimiento administrativo cuando existe una resolución que otorgue la protección provisional con ese efecto, lo cual no sucede en el presente caso. Por ese motivo, se reitera que en el caso examinado se ha producido la violación denunciado al derecho y a los principios constitucionales indicados por la postulante, además de aquellos contenidos en instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, esta Corte estima que la protección constitucional solicitada debe ser otorgada y, como consecuencia, ordena a la autoridad, de



acuerdo con la normativa interna que lo rige, que en un plazo no mayor de treinta días después de recibida la ejecutoria del presente fallo, dé respuesta a la solicitud planteada por la amparista sobre el procedimiento administrativo de declaratoria de terreno baldío que subyace a esta acción constitucional y se realicen las notificaciones que correspondan.

-V-

Conforme el artículo 45 de la ley de la materia es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, esta Corte estima que las autoridades cuestionadas han actuado de buena fe, motivo por el cual se les exime de su pago.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 45, 46, 47, 149, 163 inciso b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I)** Por ausencia temporal de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, se integra el Tribunal con la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Otorga** el amparo solicitado por Comunidad Indígena de Santa Elena Samanzana II, por medio de su Guía Principal y Representante Legal, Lorenzo Pop, contra el Presidente de la República de Guatemala. **III)** Por consiguiente, y para los efectos positivos de la protección constitucional, se ordena a la autoridad, de acuerdo con la normativa interna que lo rige, que en un plazo no mayor de treinta días



después de recibida la ejecutoria del presente fallo dé respuesta a la solicitud que fue formulada por la amparista sobre el procedimiento administrativo de declaratoria de terreno baldío que subyace a esta acción constitucional y se realicen las notificaciones que correspondan. **IV)** No se condena en costas a las autoridades denunciadas, por presumirse buena fe en su actuación. **V)** Notifíquese.

**NEFTALY ALDANA HERRERA**  
**PRESIDENTE**

**JOSE FRANCISCO DE MATA VELA**  
**MAGISTRADO**

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
**MAGISTRADA**

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
**MAGISTRADO**

**MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



